

ANEXO A

Suscripción de acciones del capital autorizado de la Corporación. (en acciones de US\$ 10.000 cada una).

Países	Nº de acciones de capital pagadero en efectivo	Porcentaje
<b>Países regionales en desarrollo</b>		
Argentina	2.327	11.636 1/
Brasil	2.327	11.636 1/
México	1.498	7.490 2/
Venezuela	1.248	6.238 3/
<b>Subtotal</b>	<b>7.400</b>	<b>37.000</b>
Colombia	690	3.45
Chile	690	3.45
Perú	420	2.10
<b>Subtotal</b>	<b>1.800</b>	<b>9.00</b>
Bahamas	43	0.215
Barbados	30	0.150
Bolivia	187	0.935
Costa Rica	94	0.470
Ecuador	126	0.630
El Salvador	94	0.470
Guatemala	126	0.630
Guyana	36	0.180
Haití	94	0.470
Honduras	94	0.470
Jamaica	126	0.630
Nicaragua	94	0.470
Panamá	94	0.470
Paraguay	94	0.470
República Dominicana	126	0.630
Trinidad y Tobago	94	0.470
Uruguay	248	1.240
<b>Subtotal</b>	<b>1.800</b>	<b>9.000</b>
<b>Total</b>	<b>11.000</b>	<b>55.000</b>
Estados Unidos de América	5.100	25.50
<b>Otros países</b>		
Alemania, República Federal	626	3.13
Austria	100	0.50
España	626	3.13
Francia	626	3.13
Israel	50	0.25
Italia	626	3.13
Japón	626	3.13
Países Bajos	310	1.55
Suiza	310	1.55
<b>Subtotal</b>	<b>3.900</b>	<b>19.50</b>
<b>Total General</b>	<b>20.000</b>	<b>100.00</b>

1/ Los representantes por Argentina y Brasil declararon que sus participaciones en el capital de la Corporación deben mantener no sólo sus cuotas del capital del BID, sino también mantener sus respectivas participaciones relativas dentro del total de los aportes de los países regionales en desarrollo al referido capital del Banco.

2/ La delegación mexicana, al efectuar la suscripción arriba indicada, lo hace con el ánimo de participar en la eliminación de la sobresuscripción que ha impedido la puesta en marcha de la Corporación Interamericana de Inversiones.

No obstante ello, desea dejar sentada la aspiración de México de una mayor participación accionaria en estos organismos multilaterales, que refleje más adecuadamente mediante un sistema de indicadores objetivos, el tamaño de su economía, población y requerimientos de apoyo financiero para su proceso de desarrollo.

3/ Venezuela ratifica que ha decidido suscribir 1.248 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, que le da una participación del 6,238% del capital de la misma, con el objeto de permitir la puesta en marcha de la Corporación a la brevedad posible.

No obstante, Venezuela deja constancia que no ha abandonado su aspiración de lograr en el futuro una mayor participación accionaria.

Rama Ejecutiva del Poder Público  
Presidencia de la República  
Bogotá, D. E., julio 1985

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel del "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones", suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,  
(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de

noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado,  
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Augusto Ramírez Ocampo.

LEY 25 DE 1986  
(enero 24)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno en relación con la carretera Sevilla - Corozal, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para realizar las obras necesarias para que el carretable que une a Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, con el Corregimiento de Corozal, en el mismo Municipio, se convierta en carretera con especificaciones técnicas apropiadas para unir a Sevilla con la carretera troncal del "Alambrado" que hoy une a Armenia con el Municipio de Zarzal.

Esta autorización se extiende a la realización de los estudios, corrección de trazado, pavimentación, etc. y a la consecución de financiación para obtener los recursos para estos propósitos y para la adquisición de los terrenos que sean necesarios, adquisición para la cual se autoriza igualmente al Gobierno Nacional.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para hacer los ajustes en el Presupuesto Nacional tendientes a darle cumplida ejecución a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 26 DE 1986  
(enero 24)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con fundamento en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, con-

cédense autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos y de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.

Artículo 2º Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, tienen por objeto identificar dichas antigüedades y valores, definirlos, recobrarlos y/o preservarlos, así como también la realización de actividades conexas o complementarias de las anteriormente expresadas.

Artículo 3º Los contratos de que tratan los artículos anteriores, deben sujetarse a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando se convenga que parte de las antigüedades o valores recuperados se darán al contratista como pago de la totalidad del contrato, no se exigirán registro presupuestal, ni cláusula sobre sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales.

Artículo 4º Son antigüedades o valores náufragos, que pertenecen a la Nación, las naves y su dotación, lo mismo que los bienes muebles yacientes dentro de ellas o diseminados en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, del mar territorial y de la zona económica exclusiva a que se refiere la Ley 10 de 1978, hayan sido esos bienes elaborados por el hombre o no, y sean cualesquiera su naturaleza y la causa y época del hundimiento.

Los restos o partes de embarcaciones, de dotaciones o de bienes muebles que se encuentren en circunstancias similares a las señaladas en el inciso anterior, también tienen el carácter de antigüedades o valores náufragos.

Artículo 5º La investigación orientada solamente a localizar y declarar antigüedades o valores náufragos, podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante concesión o permiso otorgados por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

La exploración y la denuncia de hallazgos, continuarán rigiéndose por las normas del Decretoley 2324 de 1984.

Artículo 6º La adjudicación de los contratos de que tratan los artículos primero, segundo y tercero de la presente Ley, se hará por un consejo, integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Secretario General de la Presidencia de la República y el Gerente General del Banco de la República, previo estudio de las condiciones de idoneidad y de la capacidad económica y técnica de los proponentes.

Artículo 7º Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, cuya celebración se autoriza por esta Ley, serán suscritos a nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los Ministros de Hacienda, Defensa Nacional y de Educación.

Artículo 8º El consejo de que trata el artículo sexto evaluará las antigüedades y los valores náufragos recuperados y seleccionará de entre ellos los que considere bienes de valor inestimable, los cuales entregará inventariados para custodia al Banco de la República o a la Armada Nacional, según el caso. El resto de los bienes náufragos recuperados se clasificará y entregará al Gobierno Nacional para su venta. Los valores y dineros resultantes de estas operaciones ingresarán como adición al Presupuesto Nacional, debiendo darse cuenta de ello con la debida oportunidad al Congreso de la República, el cual decidirá sobre su destinación a iniciativa del Gobierno.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 10. Las antigüedades náufragas que se consideren bienes de valor inestimable al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la presente Ley, tendrán el carácter de patrimonio histórico para todos los efectos de la Ley 163 de 1959.